

Jurisprudencia social

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. MINISTERIO DE TRABAJO

CONTRATO DE TRABAJO

Aplicación de la normativa de promoción de empleo juvenil en una empresa del sector de la madera

Se declara por la Dirección General de Trabajo que el Real Decreto 41/1979, de 5 de enero, sobre promoción del empleo juvenil afecta a toda clase de trabajos y, por tanto, a los que por su naturaleza tengan carácter permanente, si bien con la exigencia de que la duración de estos contratos no sea menor de seis meses ni superior a dos años (Resolución de 19 de octubre de 1979).

Diferenciación de trabajadores fijos de plantilla y fijos de obra en una empresa metalúrgica

La Dirección General de Trabajo declara, en base a los artículos 14 y siguientes de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, de una parte, y, de otra, a lo que determinan los artículos 33 y siguientes de la Ordenanza laboral siderometalúrgica de 29 de julio de 1970, todos ellos relativos a las modalidades de contratación de los trabajadores, que quienes prestan servicio a la empresa en actividades que por naturaleza tienen carácter normal y permanente en la misma son trabajadores fijos de plantilla, mientras que los admitidos para realizar una obra o servicio determinado son trabajadores temporales, asimilables, aunque la denominación no sea muy apropiada, a los fijos de obra en otras industrias (Resolución de 30 de octubre de 1979).

*Diferenciación entre trabajadores autónomos
y empresas auxiliares de las de construcción*

La Dirección General de Trabajo declara que, en el ámbito de la construcción a que se refiere la Ordenanza laboral de 28 de agosto de 1970, se impone distinguir con precisión el trabajador autónomo en sentido estricto, en los términos que se admite, en el régimen de la seguridad social de las empresas auxiliares de las de la construcción a que hace mención el artículo 19, 2, de la Ley de Relaciones Laborales 16/1976, de 8 de abril, con la consiguiente responsabilidad solidaria en lo laboral de la empresa principal, y señala a este respecto que el artículo 33 de la citada Ordenanza laboral de 1970 establece que las empresas de la construcción y obras públicas están obligadas a colocar en sitio visible de sus obras un cartel en el que se relacionen todas las empresas auxiliares que actúen en las obras en cuestión (Resolución de 26 de noviembre de 1979).

Sobre las obligaciones de los empleados en fincas urbanas

Se declara por la Dirección General de Trabajo que, con arreglo al artículo 14 de la Ordenanza laboral de los empleados de fincas urbanas de 29 de diciembre de 1978, dichos empleados tienen la obligación de trasladar los cubos colectivos de basura correspondientes al inmueble a su cargo hasta el lugar señalado por las Ordenanzas Municipales para su retirada por el Servicio de recogida de basuras (Resolución de 27 de noviembre de 1979).

CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO

*No ha lugar a la separación del Convenio
de varias empresas de Oficinas y Despachos*

Por la Dirección General de Trabajo se confirma lo acordado por la Delegación Provincial, y se declara que no ha lugar a separarse de la aplicación de las condiciones salariales de un Convenio de Oficinas y Despachos al amparo del artículo 10 del Real Decreto-ley de 25 de noviembre de 1977 por no haberse acreditado por las recurrentes que la aplicación de los salarios del mismo sobrepasen sobre las retribuciones anteriores los criterios de referencia del Real Decreto-ley de 26 de diciembre de 1978 (Resolución de 15 de octubre de 1979).

Se desestima un recurso de una Asociación empresarial de fabricantes-expendedores de pan contra el Laudo de la Autoridad laboral dictado al no haberse producido acuerdo en el Convenio colectivo

Se confirma por la Dirección General de Trabajo el Laudo de la Delegación Provincial, que sustituye al Convenio colectivo intentado sin acuerdo, dado que dicho Laudo se estableció de conformidad con lo que previene el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, y no se opone a los condicionamientos de carácter económico fijados en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, siendo erróneos los argumentos de contrario, entre otros, el que a los efectos de la comparación de las masas salariales de 1978 y 1979 hayan de computarse las cuotas de la seguridad social (Resolución de 19 de octubre de 1979).

No aplicación de las condiciones salariales fijadas en un Convenio colectivo a una empresa de Oficinas y Despachos por ser las retribuciones superiores, respecto del año anterior, al índice de referencia

La Dirección General de Trabajo revoca el acuerdo adoptado por la Delegación Provincial y declara no aplicable a una empresa de Oficinas y Despachos los salarios del Convenio de 1979 por superar los salarios de la misma, respecto del año anterior, los índices de referencia, todo ello en base al artículo 10 del Real Decreto-ley 43/1977, dejado en vigor por el Real Decreto-ley de 26 de diciembre de 1978 (Resolución de 25 de octubre de 1979).

Sobre exclusión del personal superior de la participación del fondo de mejoras sociales establecido por Convenio colectivo

La Dirección General de Trabajo declara, en aplicación de lo que establecen la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios y el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, que lo dispuesto en un Laudo, dictado por no haberse llegado a producir acuerdo en el Convenio de la empresa sobre el fondo de mejoras sociales, no afecta al personal superior de la referida empresa, tanto en base a la propia redacción de la norma correspondiente como al hecho de que las retribuciones del aludido personal superior no fueron tenidas en cuenta para el cálculo del Fondo (Resolución de 6 de noviembre de 1979).

Sobre iniciación de las deliberaciones de Convenio colectivo

La Dirección General de Trabajo declara que, a los efectos de la iniciación de las deliberaciones para concertar un Convenio colectivo, la Administración

carece de competencia para su autorización, constituyendo materia que está atribuida exclusivamente a las partes sociales, dado que ha desaparecido la exigencia que se contenía al respecto en la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios colectivos por la supresión de la Organización Sindical regida por la Ley de 17 de febrero de 1971, sin que la aludida función haya pasado a la autoridad laboral (Resolución de 19 de noviembre de 1979).

Determinación de la masa salarial bruta

A los efectos del artículo 2 del Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, sobre política de rentas y empleo, la Dirección General de Trabajo declara que en la masa salarial de un año se incluyen las remuneraciones de trabajo devengadas en dicho año, pero no las que puedan corresponder a un año anterior si se hacen efectivas en el aludido año en cuestión como consecuencia de acuerdo o sentencia firme (Resolución de 23 de noviembre de 1979).

Desvinculación de una empresa respecto de un Convenio siderometalúrgico provincial

La Dirección General de Trabajo desestima el recurso de una empresa y confirma lo acordado por la Delegación Provincial en el sentido de que no ha lugar a la desvinculación de la empresa de referencia del Convenio colectivo provincial en base al artículo 10 del Real Decreto-ley de 25 de noviembre de 1977, dado que las masas salariales que tiene en cuenta la empresa en apoyo de la petición fueron las de los años 1976 y 1977, y la plantilla media en dichos años, sin que hiciese mención de la masa salarial de 1978, que sería la que procedería considerar en relación con la masa salarial de 1977 para determinar el incremento habido en la repetida empresa en el año de 1978, masa salarial que no cabe diferenciar, por otra parte, por centros de trabajo y que es única en cada empresa (Resolución de 27 de noviembre de 1979).

Sobre la revisión salarial en un Convenio colectivo por incremento del índice de precios al consumo

Se declara por la Dirección General de Trabajo que, de conformidad con el Real Decreto 79/1975, de 3 de agosto, no ha lugar a la revisión salarial en la empresa en cuestión, de conformidad con el citado Real Decreto, por haber tenido la empresa a que se alude pérdidas en su cuenta de explotación del ejercicio de 1978 y por ser el ingreso por persona empleada de 867.584 pesetas año (Resolución de 27 de noviembre de 1979).

Sobre la no inclusión de un determinado complemento salarial en la masa salarial bruta

En aplicación de lo que establece el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, y en base a la exigencia de la homogeneidad en la comparación de las masas brutas de salarios de los dos años que se comparan, la Dirección General de Trabajo declara que, a dichos efectos comparativos, no debe incluirse un determinado complemento retributivo existente en el año anterior y que, según una previsión razonable, no se dará en el año siguiente (Resolución de 10 de diciembre de 1979).

CLASIFICACION PROFESIONAL

Se confirma la categoría de maestros de segunda en una empresa de automoción

Por la Dirección General de Trabajo se confirma lo acordado por la Delegación Provincial, que clasificó a dos trabajadores como maestros de segunda en una empresa de automoción, desestimando el recurso de la referida empresa en base a lo que establece el artículo 7.º de la Ordenanza siderometalúrgica de 29 de julio de 1970 en relación con el Manual de Calificación y Escala de Conversión de puestos en la repetida empresa, habida cuenta que los cometidos de los reclamantes exceden en su valoración de 282 puntos, que es el mínimo requerido para ostentar la categoría de maestros de segunda en vez de la de encargados que tenían asignada (Resolución de 3 de octubre de 1979).

Se confirma la clasificación de varios trabajadores de una empresa de la construcción como oficiales de oficio de segunda

La Dirección General de Trabajo confirmó el acuerdo de la Delegación Provincial, que clasificó a varios trabajadores de una empresa de la construcción como oficiales de oficio de segunda con arreglo a la Ordenanza laboral de 28 de agosto de 1970, desestimando el recurso de los trabajadores que instaban la categoría de oficiales de primera, y el de la empresa que postulaba el mantenimiento de las categorías que les tenía atribuidas de peones especialistas y ayudantes en base no sólo a lo alegado por las partes, sino también al dictamen de la Inspección de Trabajo, habida cuenta que los interesados constituían un equipo a las órdenes de un capataz, que desempeñaban cometidos peculiares de oficiales de segunda según lo que previene el Anexo II de la mencionada Ordenanza, y, por otra parte, lo alegado por la empresa, que la clasificación

asignada lo fue en virtud de pacto con los trabajadores, carece de virtualidad en cuanto comporta renuncia por los derechos de dichos trabajadores carente de eficacia en atención a lo que establece el artículo 5 de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976 (Resolución de 8 de octubre de 1979).

Se confirma la categoría de auxiliar de organización en una empresa siderometalúrgica

La Dirección General de Trabajo desestima el recurso de la empresa regida por la Ordenanza siderometalúrgica de 29 de julio de 1970 y confirma la Resolución del delegado provincial, que asignó al reclamante la categoría profesional de auxiliar de organización en vez de la especialista que le había atribuido la empresa, dado que es la que corresponde a la realidad funcional que el trabajador desempeña, sin que exista, como la recurrente alega, vulneración de las normas de ascenso, puesto que la adecuación establecida en la resolución del expediente no comporta promoción dentro de un mismo grupo propiamente dicho de carácter profesional (Resolución de 3 de octubre de 1979).

Clasificación de una operaria de una empresa siderometalúrgica como oficial de tercera

Por la Dirección General de Trabajo se confirma la resolución de la Delegación Provincial que asignó a un operario de empresa metalgráfica la categoría de oficial de tercera «especialista de control de calidad» con arreglo al Anexo de la Ordenanza laboral de 1 de diciembre de 1971 en base a los cometidos que realiza en base a las informaciones traídas al expediente, no desvirtuadas por las alegaciones de la recurrente (Resolución de 30 de octubre de 1979).

Se confirma la categoría de especialista de un trabajador de una empresa metalúrgica

Por la Dirección General de Trabajo se confirma lo resuelto por la Delegación Provincial, que mantuvo a un trabajador en la categoría de especialista que le había asignado la empresa, toda vez que de lo actuado en el expediente se llega a la conclusión de que las actividades que realiza se corresponden plenamente con las exigibles a la categoría de especialista en la Ordenanza siderometalúrgica de 29 de julio de 1970 y no cabe comprenderlas en el grupo de oficialía (Resolución de 31 de octubre de 1979).

Clasificación de varios trabajadores como oficiales de primera en una empresa del sector químico

Se confirma por la Dirección General el acuerdo de la Delegación Provincial que clasificó a varios trabajadores como oficiales de primera en vez de oficiales de segunda de la industria, que tenían asignada por la recurrente, en base a que de los informes del Comité de empresa y de la Inspección de Trabajo se desprende que los cometidos que efectúan los interesados exceden manifiestamente de los que se requieren para la calificación de oficiales de segunda de la industria química de conformidad con la Ordenanza laboral de 24 de julio de 1974 y, por otra parte, se corresponden con los que ejecuta otro trabajador, clasificado por la empresa como oficial de primera (Resolución de 31 de octubre de 1979).

Se confirma la clasificación profesional de oficial de segunda de un trabajador de una empresa de construcción de buques

La Dirección General de Trabajo confirmó el acuerdo de la Delegación Provincial desestimando el recurso de un trabajador que pretendía ser clasificado como almacenero, dado que se ha acreditado que, si bien el interesado realizaba cometidos propios de almacenero, ello fue debido a que sustituía a un trabajador de la aludida categoría en baja por enfermedad, situación que otorga al reclamante el derecho a percibir la diferencia salarial entre la retribución de oficial de segunda y la de almacenero, pero no a consolidar dicha categoría, tal como previene el artículo 37 de la Ordenanza de Trabajo de la Empresa (Resolución de 14 de noviembre de 1979).

Se confirma la clasificación profesional de un trabajador como jefe de ventas en el Comercio

Por la Dirección General de Trabajo se confirma el acuerdo adoptado por la Delegación Provincial, desestimando el recurso de la empresa y se establece que el trabajador interesado realiza la mayoría de los cometidos asignados al jefe de ventas en el artículo 16, e), de la Ordenanza laboral del Comercio de 24 de julio de 1971, tal como se desprende de los informes del Comité de empresa y de la Inspección de Trabajo unidos al expediente, ratificando, por consiguiente, la categoría mencionada de jefe de ventas (Resolución de 19 de noviembre de 1979).

Se confirma la clasificación de dos trabajadores como oficiales administrativos de una empresa de comunicaciones

La Dirección General de Trabajo confirma lo acordado por la Delegación Provincial, que asignó a dos trabajadores la categoría de oficial administrativo en vez de la de auxiliar que les había atribuido la empresa, desestimando el recurso de ésta, dado que, si bien las funciones de cobro en ventanilla de recibos de los usuarios de la Compañía bajo la dirección del encargado del Departamento financiero no corresponden a ninguna categoría definida, exceden de las atribuibles a un auxiliar administrativo por la autonomía y responsabilidad consiguiente a dichas funciones, que se corresponden analógicamente con la categoría de oficial, todo ello en base a la Orden de 29 de diciembre de 1945 y al Decreto de 3 de abril de 1971 (Resolución de 19 de noviembre de 1979).

Sobre la aplicación de una cláusula de clasificación profesional del Convenio colectivo de una empresa de automoción

La Dirección General de Trabajo, decidiendo la cuestión interpretativa de un Convenio de 8 de febrero de 1979 sobre la que no se produjo acuerdo en el seno de la Comisión paritaria, resuelve que corresponde a los interesados la categoría de capataz de brigada, primera, segunda y tercera, incluida por primera vez en el mencionado Convenio colectivo, aunque esta nueva categoría no aparezca definida, dado que se hace innecesario por tratarse de la implantación de una categoría profesional estable, a la que se adscriben las que anteriormente estaban comprendidas en la calificación funcional de jefe de equipo en base a la Ordenanza laboral siderometalúrgica de 29 de julio de 1970 (Resolución de 27 de noviembre de 1979).

No tiene competencia la autoridad laboral para entender en una clasificación profesional, cuyas funciones no se ejercen por el interesado en la fecha en la que plantea la reclamación

La Dirección General de Trabajo confirma el acuerdo de la Delegación Provincial y desestima el recurso deducido por un trabajador de una empresa de automoción incluida en la Ordenanza siderometalúrgica de 29 de julio de 1970, en base a que con arreglo a la Orden de 29 de diciembre de 1945, que regula la clasificación profesional, las reclamaciones respecto de esta materia han de fundarse en las funciones que el reclamante realiza y las invocadas por el interesado no las efectuaba en la fecha en la que dedujo su petición (Resolución de 27 de noviembre de 1979).

Clasificación de oficial de tercera montador de un trabajador al servicio de una empresa metalúrgica

Por la Dirección General de Trabajo se estimó el recurso de una empresa metalúrgica revocándose lo acordado por la Delegación Provincial, que había asignado al reclamante la categoría de oficial de segunda, manteniéndose la de oficial de tercera que le había atribuido la recurrente en base a las funciones que el interesado realiza, al margen de que en los exámenes hubiese alcanzado puntuación para oficial de segunda, dado que, según la Orden de 29 de diciembre de 1945, la clasificación es eminentemente funcional, y de admitirse la tesis de que la clasificación puede estar justificada por la aptitud demostrada por el trabajador para cometidos que no realiza, se trastocaría la potestad organizativa de la empresa, quebrantándose además la proporcionalidad entre las distintas clases de oficiales a que se refiere el Anexo II de la Ordenanza siderometalúrgica de 29 de julio de 1970 (Resolución de 17 de diciembre de 1979).

NORMATIVA LABORAL APLICABLE

Sobre la normativa laboral de aplicación a una empresa dedicada a allanar terrenos y otras obras semejantes mediante el empleo de máquinas

Por la Dirección General de Trabajo se desestima el recurso de la empresa, confirmándose la resolución de la Delegación Provincial en el sentido de ser de aplicación la Ordenanza de trabajo en la construcción vidrio y cerámica de 28 de agosto de 1970, por corresponder las funciones a que la empresa se dedica al ámbito de la citada Ordenanza, todo ello en base a las facultades de la autoridad laboral al respecto con arreglo al Decreto de 3 de abril de 1971 (Resolución de 1 de octubre de 1979).

Encuadramiento de una empresa en la Ordenanza de Empresas Editoriales

Se confirma por la Dirección General de Trabajo, en base al Decreto de 3 de abril de 1961, el encuadramiento de una empresa en la Ordenanza laboral de Empresas Editoriales, regidas por la Ordenanza de 9 de julio de 1975, por corresponder su actividad al ámbito de la mencionada normativa, sin que tenga virtualidad un acuerdo anterior de 1969 que la incluía en el sector químico, habida cuenta que en la aludida fecha no se había promulgado la Ordenanza de trabajo específica de las empresas editoriales (Resolución de 10 de octubre de 1979).

Aplicación de normativa laboral al personal que realiza trabajos de perforación de investigación petrolífera en una plataforma flotante en aguas del litoral

La Dirección General de Trabajo, en base a lo que establecen los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la Reglamentación de Trabajo para la investigación y explotación petrolífera de 9 de agosto de 1960, declara aplicable dicha normativa laboral a los trabajadores que realizan desde una plataforma flotante en aguas del litoral tareas de perforación para la investigación petrolífera (Resolución de 25 de octubre de 1979).

Normativa laboral estatal de aplicación a los trabajadores de las empresas consignatarias de buques

Por la Dirección General de Trabajo se declara que, habiendo sido anulada por sentencia del Tribunal Supremo la Orden del Ministerio de Trabajo de 24 de julio de 1970 por la que se aprobó la Ordenanza de Trabajo en las empresas consignatarias de buques, debe entenderse que subsiste la vigencia de la Ordenanza laboral anterior de fecha 1 de mayo de 1947, sin perjuicio de la validez de los pactos contenidos en la Ordenanza anulada integrantes del Convenio colectivo vigente para dichas empresas consignatarias cualquiera que sea la fecha del aludido Convenio (Resolución de 16 de noviembre de 1979).

Normativa laboral aplicable a una empresa que realiza operaciones de carga y descarga en un puerto correspondiente a un muelle objeto de concesión administrativa

La Dirección General de Trabajo declara de aplicación a la empresa la Ordenanza de trabajo de los estibadores portuarios de 29 de marzo de 1974 con arreglo a lo que previenen los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la mencionada Ordenanza por tratarse de actividades comprendidas en el ámbito funcional de la repetida normativa de trabajo, dado que el hecho de que el muelle sea concesión administrativa de la empresa en cuestión no afecta a este régimen normativo, habida cuenta que, al amparo del artículo 3.º, e), en relación con el artículo 6.º de la mencionada Ordenanza de los estibadores de 1974, la exclusión de la misma sólo se refiere a operaciones efectuadas en el puerto dentro de la concesión, ajenas al ámbito funcional de la reseñada Ordenanza de 29 de marzo de 1974 (Resolución de 19 de noviembre de 1979).

Ambito de aplicación de la Ordenanza laboral de los estibadores portuarios

La Dirección General de Trabajo, en base a lo que establece la Ordenanza laboral de los estibadores portuarios de 29 de marzo de 1974, declara que una empresa de manipulación de pescado en una zona portuaria está obligada a utilizar el personal censado en la Organización de trabajos portuarios para las operaciones de carga y descarga de las embarcaciones, sin perjuicio de que el restante personal se rija por la normativa específica de manipulación del pescado (Resolución de 23 de noviembre de 1979).

Se declara aplicable la Ordenanza general de trabajo en el campo

La Dirección General de Trabajo declara de aplicación a una empresa de cultivo de flores y plantas de ornamentación la Ordenanza de trabajo en el campo, y no la de jardinería que estableciera la Delegación Provincial, habida cuenta que el personal venía rigiéndose por el Convenio colectivo de producción de plantas vivas y su venta de 23 de junio de 1976, que se remite a la Ordenanza laboral del campo, y, por otra parte, dicha calificación es la que resulta tanto de la normativa del régimen especial agrario de la seguridad social como de las disposiciones de carácter fiscal (Resolución de 27 de noviembre de 1979).

Clasificación de un establecimiento de alojamientos como de hostelería

Por la Dirección General de Trabajo se desestima el recurso de varios trabajadores al servicio de un establecimiento denominado «Hospital» en base a que ha desaparecido la significación médico-sanitaria que el establecimiento en cuestión había tenido en otro tiempo, siendo actualmente un hotel perfectamente definido y, por consiguiente, el personal del mismo debe entenderse incluido en la Ordenanza de hostelería de 28 de febrero de 1974 (Resolución de 14 de diciembre de 1979).

JORNADA DE TRABAJO Y DESCANSO

Cómputo del tiempo para asistir a la consulta médica de un trabajador

En base al artículo 60 de la Ordenanza siderometalúrgica de 29 de julio de 1970, modificada por la Orden de 20 de julio de 1974, y al artículo 68 de la Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944, un trabajador puede utili-

zar hasta dieciséis horas al año para asistir a consultas médicas sin pérdida de salario (Resolución de 30 de octubre de 1979).

Cómputo de las horas de espera en la normativa laboral de transportes por carretera

Se declara por la Dirección General de Trabajo que, con arreglo al artículo 4.º de la Ordenanza de las empresas de transportes por carretera de 20 de marzo de 1971 y a la Orden de 8 de julio de 1974, las horas de espera en localidades distintas de las de principio y fin de trayecto deben ser computadas como de trabajo si el trabajador está sujeto a la vigilancia del vehículo y por la mitad de dicho tiempo en otro caso (Resolución de 2 de noviembre de 1979).

En la determinación de las fiestas de carácter laboral prevalece lo establecido por la Ley de Relaciones Laborales sobre lo determinado en una Ordenanza de trabajo

Se declara por la Dirección General de Trabajo que, en lo que respecta a la determinación de los días festivos a efectos laborales, prevalece por exigencias de la jerarquía normativa lo establecido en el artículo 25.2 de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976 sobre lo dispuesto en el artículo 11 del Anexo I de la Ordenanza laboral de la Enseñanza de 25 de septiembre de 1974 (Resolución de 7 de noviembre de 1979).

Horas de trabajo de los empleados de fincas urbanas

La Dirección General de Trabajo declara, en aplicación de la Ordenanza de trabajo de los empleados de fincas urbanas de 29 de diciembre de 1978, que los porteros de plena dedicación tendrán el horario de trabajo correspondiente al tiempo que media entre la apertura y el cierre de los portales fijada por la Ordenanza municipal, quedando a salvo una hora para la comida, otras cuatro horas de pausa diaria, el nocturno de descanso de diez horas, además del descanso semanal de día y medio; los conserjes tienen una jornada de ocho horas, ampliable a doce, y los porteros sin plena dedicación sólo puede exigírseles una presencia diaria en la portería de tres horas (Resolución de 13 de noviembre de 1979).

Sobre sustitución del descanso semanal por el dominical en una empresa panificadora

Por la Dirección General de Trabajo se confirma el acuerdo de la Delegación Provincial y se mantiene la sustitución del descanso semanal por el domi-

nical como consecuencia de una norma del Ayuntamiento de la localidad, disponiendo el cierre de las panificadoras en domingo, lo que de modo manifiesto impone la supresión del descanso semanal por el dominical de los trabajadores, dado que la aludida situación encaja, perfectamente en las razones organizativas y productivas que justifican ese cambio, al amparo del artículo 24.3 de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976 (Resolución de 26 de noviembre de 1979).

*Jornada de los guardas, barroqueros y vigilantes
al servicio de una empresa dedicada a la limpieza pública*

Se declara por la Dirección General de Trabajo que los trabajadores clasificados como guardas, barroqueros y vigilantes de una empresa de limpieza pública, regulada por la Ordenanza laboral de 1 de diciembre de 1972, deben entenderse incluidos a efectos de jornada laboral en el artículo 2.º de la Ley de jornada máxima de 1 de julio de 1931 y, por tanto, pueden efectuar setenta y dos horas de trabajo a la semana, abonándose a prorrata las que excedan de las cuarenta y cuatro que con carácter general fija la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976 (Resolución de 14 de diciembre de 1979).

*Cómputo del período de descanso por maternidad, como tiempo de trabajo,
a efectos de la duración de la vacación anual retribuida*

Se declara por la Dirección General de Trabajo que el tiempo de interrupción de trabajo por maternidad a que se contrae el artículo 24, 4, de la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales debe computarse a las trabajadoras como tiempo de trabajo a efectos de la duración de la vacación anual, tal como establece el artículo 5.4 del Convenio de la OIT 132 ratificado por España e inserto en el *Boletín Oficial del Estado* de 5 de julio de 1974, norma que forma parte de nuestro derecho interno con arreglo al artículo 1.º del Código civil según el texto de su título preliminar, aprobado por Decreto de 31 de mayo de 1974 (Resolución de 19 de diciembre de 1979).

HORARIOS Y TURNOS DE TRABAJO

*Se confirma la resolución de cambio de horario
de varios trabajadores de una empresa del sector químico*

La Dirección General de Trabajo desestima el recurso planteado por el Comité de empresa y confirma lo acordado por la Delegación Provincial sobre

cambio de horario correspondiente a seis trabajadores por entender existen necesidades de índole técnica, de producción y organizativas en la mencionada empresa del sector químico en base al artículo 24.3 de la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales, sin que dicha autorización pueda generar abusos en perjuicio de los trabajadores, dado que la resolución tomó las oportunas cautelas en el sentido de que la empresa habría de ampliar su plantilla en el plazo de seis meses (Resolución de 4 de octubre de 1979).

Se estima en parte un recurso de trabajadores sobre horario por afectar durante tres meses al tope diario de jornada

La Dirección General de Trabajo estimó en parte un recurso de los trabajadores modificando lo acordado por la Delegación Provincial, dado que el horario en cuestión, basado en un acuerdo entre la empresa y su personal, vulneraba el artículo 23.1 sobre el tope máximo de horas de trabajo al día en jornada normal de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, y si bien en principio debería volverse al horario anterior, habida cuenta la facultad de organización del trabajo que corresponde al empresario y las circunstancias de índole técnica y de producción que concurren, se acepta que siga aplicándose el horario acordado, si bien redistribuyendo los treinta y nueve minutos de exceso durante tres meses de verano sobre las nueve horas diarias entre los días de trabajo de los nueve meses restantes con arreglo a lo que previene el artículo 24.3 de la mencionada Ley de Relaciones Laborales (Resolución de 19 de noviembre de 1979).

Autorización de turnos de trabajo

La Dirección General de Trabajo estima el recurso de los trabajadores de una empresa del sector químico y revoca la resolución que había adoptado la Delegación Provincial, declarando que no procede la autorización de los turnos por no haberse dado vista del expediente a la representación de los trabajadores, tal como exige el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, anulándose en consecuencia lo actuado y reponiéndose el expediente al trámite en el que debió haberse oído a los trabajadores (Resolución de 27 de noviembre de 1979).

SALARIOS

Cálculo del complemento salarial de antigüedad de los trabajadores del campo

Se declara por la Dirección General de Trabajo que, a los efectos de la determinación del importe de los premios de antigüedad de los trabajadores regu-

lados por la Ordenanza general de trabajadores del campo de 1 de julio de 1975 a que se contrae el artículo 87 de dicha normativa, ha de estarse al importe del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento (Resolución de 8 de octubre de 1979).

Sobre la no aplicación del complemento salarial de trabajos tóxicos, penosos y peligrosos en una empresa metalúrgica

Se confirma por la Dirección General lo acordado por la Delegación Provincial, desestimándose el recurso de la reclamante, y se declara que no ha lugar al abono del complemento de trabajos penosos, tóxicos o peligrosos del artículo 71 de la Ordenanza de 29 de julio de 1970, habida cuenta que, acordado en su momento por la Inspección de Trabajo que se subsanasen en el centro laboral determinadas deficiencias higiénicas y cumplimentado satisfactoriamente el requerimiento, no existe justificación para el abono del complemento en cuestión (Resolución de 15 de octubre de 1979).

No aplicación del complemento salarial de peligrosidad en determinados trabajos de una empresa de montaje de líneas eléctricas

Por la Dirección General de Trabajo se estima en parte el recurso de una empresa de montaje de líneas eléctricas y se declara que no ha lugar al abono del complemento salarial de peligrosidad a los montadores de una línea eléctrica para una explotación ferroviaria, habida cuenta que lo procedente, y así se dispone en la resolución, es el empleo de plataformas sobre las que operen los montadores con arreglo a lo que establecen los artículos 20 y 23 de la Ordenanza general de seguridad e higiene de 9 de marzo de 1971, puntualizando asimismo que el tramo de catenaria sobre el que se trabaje cada día deberá estar conectado a tierra (Resolución de 25 de octubre de 1979).

Base de cálculo de los aumentos de antigüedad y de los complementos de servicios de los empleados de fincas urbanas

La Dirección General de Trabajo declara que a los empleados de fincas urbanas regulados por la Ordenanza de 29 de diciembre de 1978, a los efectos de la cuantía de los aumentos de antigüedad y de los complementos de servicio, la base del cálculo es el importe del salario mínimo interprofesional de los mayores de dieciocho años tal como sucesivamente fue fijado por los Reales Decretos de 20 de abril y de 5 de octubre de 1979 (Resolución de 27 de octubre de 1979).

*Base del cálculo de los premios de antigüedad
de los trabajadores de una empresa de tejas y ladrillos*

Por la Dirección General de Trabajo se declara que la base para el cálculo de los complementos salariales de antigüedad de los trabajadores de una empresa de tejas y ladrillos no son los que establece la Ordenanza de construcción, vidrio y cerámica de 28 de agosto de 1970 en su artículo 105, sino que ha de estarse a lo que a este respecto determina el Anexo del Convenio colectivo de ámbito estatal de 16 de junio de 1979 (Resolución de 16 de noviembre de 1979).

*No es aplicable el plus de peligrosidad de las empresas de seguridad
a los vigilantes jurados de seguridad de una empresa de transportes*

La Dirección General de Trabajo declara no ser aplicable el plus de peligrosidad del Convenio de empresas de seguridad fijado por el Convenio de 31 de julio de 1979 a los vigilantes jurados de una empresa de transportes, con independencia de la peligrosidad que entrañe el cometido de dichos trabajadores de la empresa de transportes, por no estar incluidos los reclamantes en el aludido Convenio de 1979 y regirse por Reglamentación y Convenio específico de la empresa de transportes en la que prestan su servicio, plus, por otra parte, que tampoco recoge el artículo 40 de la Ordenanza laboral de las empresas de transportes por carretera de 20 de marzo de 1971 (Resolución de 17 de noviembre de 1971).

*No procede reconocer plus de toxicidad
en puestos de una empresa de minas metálicas*

Se confirma la resolución adoptada por la Delegación Provincial en el sentido de que, no existiendo complemento de toxicidad en la Ordenanza laboral de minas metálicas de 5 de noviembre de 1974 y no estando incluido en Convenio colectivo o contrato individual de aplicación, como tampoco en el Reglamento interior de la empresa, no procede la calificación de los puestos correspondientes a los trabajadores reclamantes, como tóxicos, penosos o peligrosos a los efectos del percibo de complemento salarial por cualquiera de esos conceptos, todo ello sin perjuicio de la obligación de la empresa de observar las normas correspondientes respecto de la prevención de accidentes y de seguridad e higiene del trabajo y de su responsabilidad consiguiente en otro caso (Resolución de 26 de noviembre de 1979).

No es trabajo excepcionalmente penoso el manejo de pesos hasta de 17 kilogramos en una empresa de automoción

La Dirección General de Trabajo confirma lo acordado por la Delegación Provincial y desestima el recurso deducido por los trabajadores, habida cuenta que la percepción del complemento de trabajos penosos se refiere a los excepcionalmente penosos según el artículo 71 de la Ordenanza laboral siderometalúrgica de 29 de julio de 1970, y quedó acreditado que el manejo de pesos en los casos más gravosos no supera los 17 kilogramos, actividad ésta que no puede calificarse como trabajo excepcionalmente penoso, tal como resulta del correspondiente dictamen técnico oficial de seguridad e higiene en base al consumo metabólico horario que en el dictamen se especifica (Resolución de 29 de noviembre de 1979).

Aplicación de un Real Decreto de revisión salarial

La Dirección General de Trabajo declara que la aplicación en una empresa del porcentaje de revisión salarial a que se contrae el artículo 3.º del Real Decreto 1.955/1979, de 3 de agosto, procede aplicarlo a todos los conceptos retributivos con la excepción de las horas extraordinarias, cuyo importe quedó expresamente congelado en el Convenio colectivo de la aludida empresa (Resolución de 10 de diciembre de 1979).

Sobre el derecho al plus de distancia de un trabajador que cambió de domicilio al contraer matrimonio

Por la Dirección General de Trabajo se confirma el Acuerdo de la Delegación Provincial que reconoció el derecho al plus de distancia a favor de un trabajador, al amparo del artículo 2.º de la Orden de 10 de febrero de 1958, al contraer matrimonio y fijar su nueva residencia, por estimarse justificado el cambio de domicilio, y estar acreditado que no ha podido hallar domicilio apropiado en lugar que no hubiese determinado el derecho al percibo de dicho plus de distancia (Resolución de 11 de diciembre de 1979).

TRASLADO DE RESIDENCIA DE TRABAJADORES Y DESPLAZAMIENTOS TEMPORALES

Se desestima un recurso de varios trabajadores que fueron trasladados de lugar de prestación de servicios, por cambio del centro de trabajo

La Dirección General de Trabajo confirma el Acuerdo adoptado por la Delegación Provincial que había autorizado el traslado de un centro laboral regido

por la Ordenanza siderometalúrgica de 29 de julio de 1970, desestimando el recurso de los trabajadores, habida cuenta que el cambio de lugar del aludido centro no comporta la necesidad de cambio de residencia de los trabajadores que contempla el artículo 22 de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, y por otra parte, la resolución ratificada dispuso, de conformidad con el Decreto de 2 de noviembre de 1972, que la empresa proporcionase medios apropiados de transporte a los trabajadores hasta el nuevo centro y que el tiempo que excediese en cada viaje de ida y regreso de media hora, se computase como de trabajo o se abone, a opción de la empresa, a prorrata del salario (Resolución de 23 de octubre de 1979).

Se confirma el traslado de residencia de una trabajadora de una empresa de cerámica

Por la Dirección General de Trabajo se confirma lo acordado por la Delegación Provincial que autorizara a la empresa a trasladar de residencia a una localidad muy próxima a la del primer centro de trabajo, en base a exigencias organizativas, y al amparo del artículo 122 de la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones laborales, habida cuenta que en la primera residencia se perturbaba con gran frecuencia el servicio, por no existir más que la reclamante como empleada administrativa, dadas sus bajas por enfermedad, mientras que en la nueva residencia existen varias plazas de personal del grupo administrativo (Resolución de 31 de octubre de 1979).

Se confirma Resolución que autorizó el desplazamiento de residencia de un trabajador de la construcción

Por la Dirección General de Trabajo se confirma el Acuerdo de la Delegación Provincial que autorizó a la empresa al desplazamiento de un trabajador de la construcción al amparo del artículo 22.2 de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, dado que el recurso planteado por el trabajador parte del error de entender que el traslado autorizado por la Delegación tiene carácter definitivo, con olvido de que no cabe esa interpretación, tanto porque el cambio de residencia se fundamentó en el citado artículo 22.2 de la mencionada Ley de 1976, que no se refiere a los traslados definitivos, como en base a lo que a este respecto previene el artículo 146, apartado 6.º, de la Ordenanza de la Construcción de 28 de agosto de 1970, que requiere para que un cambio de residencia sea definitivo que el desplazamiento sea por plazo superior a seis meses, circunstancia que no se da en el hecho a que se hace referencia (Resolución de 16 de noviembre de 1979).

Se confirma el Acuerdo de una Delegación Provincial denegando la autorización, a efectos laborales, del traslado de un centro de trabajo

La Dirección General de Trabajo desestima el recurso planteado por una empresa dedicada a la fabricación de cemento y confirma el Acuerdo de la Delegación Provincial, en el sentido de que no ha lugar a la autorización para imponer el traslado de un trabajador a otra residencia, por existir en la misma otro centro laboral de la propia empresa, habida cuenta que por la recurrente no se han justificado las exigencias de orden técnico, organizativo o productivo requeridas por el artículo 22.2 de la Ley 16/1976, de Relaciones Laborales, de 8 de abril (Resolución de 27 de noviembre de 1979).

Desplazamiento temporal de seis trabajadores al servicio de una empresa de montajes

La Dirección General de Trabajo desestima el recurso de los reclamantes contra lo acordado por la Delegación Provincial que autorizó el desplazamiento temporal de seis trabajadores a otra residencia, en base a las exigencias de índole organizativa y de producción a que se contrae el artículo 22.2 de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, máxime cuando dichos desplazamientos son inherentes a las funciones de la empresa de montajes de la que dependen, regida por la Orden de 22 de abril de 1976, que aprobó las normas complementarias de la Ordenanza laboral siderometalúrgica a las empresas de montaje, auxiliares de dicho sector laboral (Resolución de 11 de diciembre de 1979).

REPRESENTACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS EMPRESAS

Se estima en parte el recurso de trabajadores de una Caja de Ahorros respecto de lo acordado en expediente de impugnación de convocatoria de elecciones de representantes sindicales

La Dirección General de Trabajo estima en parte el recurso de los reclamantes, pues si bien es cierto que la convocatoria de la elección de representantes de los trabajadores en la Caja se efectuó con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 6 de diciembre de 1977, parece procedente, por analogía con lo determinado respecto a la Banca por Resolución de 4 de febrero de 1978, que los centros laborales de la Caja en la provincia en cuestión, con censo inferior a cincuenta trabajadores, se agrupen para constituir, mediante la correspondiente elección, su Comité de Empresa (Resolución de 2 de octubre de 1979).

Sobre el plazo de duración del mandato de los miembros de un Comité coordinador de comités de empresa, instituido por convenio colectivo

Se declara por la Dirección General de Trabajo que dado que los Comités coordinadores de los Comités que existan en una empresa como tales Comités de empresa no aparecen regulados en el Decreto de 6 de diciembre de 1977, sobre elección de representantes de los trabajadores en el seno de la empresa, ha de estarse a lo que las partes acuerden, máxime cuando el pacto se incluye en un convenio colectivo perfectamente válido al amparo del artículo 11 de la Ley de Convenios de 19 de diciembre de 1973; y como quiera que el repetido convenio no señala plazo del mandato de los miembros del Comité coordinador, procede entender que es el mismo que señala el Decreto de 1977 para los vocales de los Comités que la normativa regula (Resolución de 19 de noviembre de 1979).

El cambio de titularidad de una empresa no afecta a la duración del mandato de los representantes de los trabajadores en el seno de la misma

La Dirección General de Trabajo declara que, como quiera que la elección de representantes de los trabajadores en el seno de las empresas, con arreglo al Real Decreto de 6 de diciembre de 1977, no genera otros vínculos que los que afectan a la relación entre los electores y los elegidos, es claro que el cambio de la titularidad de la empresa no afecta al plazo de duración del mandato de los representantes en cuestión (Resolución de 11 de diciembre de 1979).

VÍCTOR FERNÁNDEZ GONZÁLEZ